



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0480/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0480/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió la versión publica respecto de la notificación de un juicio de nulidad administrativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la persona recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, no desahogo, prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0480/2025**SUJETO OBLIGADO:**Procuraduría Social de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0480/2025**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172925000798**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito en versión pública, copia simple y de manera completa la información consistente en si la Procuraduría Social de la Ciudad de México PROSOC ha sido notificada o requerida como Autoridad Responsable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la pretendida acción de solicitud de juicio de nulidad de la resolución administrativa de fecha 6 de mayo de 2025 emitida en el expediente [...].

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Acredito mi personalidad como parte quejosa condominal del expediente antes mencionado por medio de mi credencial del instituto nacional electoral vigente en formato digital.
(sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, el solicitante anexó lo siguiente:

- Copia simple de Identificación Oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado anexó Oficio **UT/183/2025**, de misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Por este medio, y de acuerdo con lo establecido en los Capítulos I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud de acceso a datos personales en la forma siguiente:

Los artículos 41, 42 y 47 de la Ley previamente citada, establecen a la letra lo siguiente:

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo, derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocerla información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores...”

Ahora bien, conforme a los artículos 75, 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el titular o su representante deberán acudir a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría a fin de acreditar la titularidad de los datos solicitados, mediante identificación oficial y en su caso, documento con el que acredite su representación, para que una vez acreditado lo anterior se le proporcione la respuesta en cuestión, conforme a lo siguiente:

“Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 75. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I.- Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular...”

“Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos arco a través de su representante este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.. Copia simple de la identificación oficial vigente:

II. Identificación oficial vigente del representante y

III. Instrumento público, cartapoder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo o declaración en comparecencia personal del titular.”

De lo anterior, se hace de su conocimiento, se hará entrega de la respuesta recaída al folio **090172925000798** en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Social, ubicada en el piso 10 de la calle Mitla 250, Colonia Vértiz Narvarte, C.P. 03600, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, en un horario de 10:00 am a 03:00 pm. de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de manera supletoria el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
(sic.).

Asimismo, se anexa Acuse de Notificación de Disponibilidad de Respuesta de Derechos, para lo cual se adjunta captura de pantalla para brindar mayor certeza:



Plataforma Nacional de Transparencia



20/10/2025 17:26:54 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	090172925000798
Nombre del sujeto obligado	CMX - Procuraduría Social de la Ciudad de México
Información solicitada	Solicito en versión pública, copia simple y de manera completa la información consistente en si la Procuraduría Social de la Ciudad de México PROSOC ha sido notificada o requerida como Autoridad Responsable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la pretendida acción de solicitud de juicio de nulidad de la resolución administrativa de fecha 6 de mayo de 2025 emitida en el expediente 413/PAAS/2024.
Información adicional	Acredito mi personalidad como parte quejosa condominal del expediente antes mencionado por medio de mi credencial del instituto nacional electoral vigente en formato digital
Archivo adjunto	INE CV.pdf
Descripción de la respuesta	Ciudad de México a 20 de octubre de 2025. Por medio del presente se pone a su disposición la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio 090172925000798, previa acreditación de su identidad, por medio de identificación oficial, la cual deberá presentar en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ubicada en el piso 10 de la Calle de Mitla 250, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, 03600, Ciudad de México. Horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en días hábiles. Finalmente se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta.
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	798 UT DISPONIBILIDAD.pdf
Fundamento legal	
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículo 49	
Autenticidad del acuse	ca04cd3e4305c85212fdee9997e32aae

(sic.).

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Se anexo identificación oficial para acreditar la personalidad.”
(sic.).

IV. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0480/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 92, fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 90.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

1. Señalara si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señalara la fecha en que acudió.
2. En su caso, remitiera copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indicara qué fue lo que conoció de la respuesta.
3. Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.

VI. Omisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con**

apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

De las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

a) Que la Parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

“Solicito en versión pública, copia simple y de manera completa la información consistente en si la Procuraduría Social de la Ciudad de México PROSOC ha sido notificada o requerida como Autoridad Responsable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la pretendida acción de solicitud de juicio de nulidad de la resolución administrativa de fecha 6 de mayo de 2025 emitida en el expediente 413/PAAS/2024. Acredito mi personalidad como parte quejosa condominal del expediente antes mencionado por medio de mi credencial del instituto nacional electoral vigente en formato digital”.

[Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

b) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

“Se anexo identificación oficial para acreditar la personalidad”.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se puede advertir que no obra constancia en el expediente, de la fecha en que la persona acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer los datos personales localizados, ni se tiene copia de la respuesta que entregó el ente recurrido. Aunado a que en su agravio se limita a indicar que anexó identificación oficial para acreditar personalidad.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracciones III, VI y V de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previene a la Parte Recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que realizara lo siguiente:**

1. Señalara si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señalara la fecha en que acudió.
2. En su caso, remitiera copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indicara que fue lo que conoció de la respuesta.
3. Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad,

los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.

Apercibido el recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y así como correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al jueves veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 93, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales local, al no **desahogar el acuerdo de prevención**, en consecuencia, se ordena **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales local, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.